

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.738

PROCESO: 76-111-33-33-002-2017-00240-00
DEMANDANTE: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y OTROS.
DEMANDADO: ALIRIO GENTIL VALENCIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 623

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO PACHECO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00303-00

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada a través de mandatario especial por el señor **GUSTAVO PACHECO GARCÍA**, en contra de la NACIÓN – **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, hay que manifestar que no es competente este Despacho para conocerla en primera instancia en razón de la cuantía, tal como pasa a verse:

- Encuentra el Despacho que al momento de estimarse la cuantía, el apoderado judicial a f. 12 del expediente elaboró un cuadro de los valores reclamados, consistente en las diferencias en los emolumentos por los últimos tres años, lo cual arroja el valor de \$45.947.608.

CONSIDERACIONES

El artículo 157 del CPACA, establece que para efectos de determinar la cuantía cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, se debe tenerse en cuenta el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, veamos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto

desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (Negrillas fuera del texto.).

Por su parte, el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia por razón de la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual forma, el numeral 2º del artículo 152 *eiusdem* señala:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que cuando la estimación arroja un monto inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, y cuando la estimatoria supere el mencionado monto, corresponderá al Tribunal Administrativo tramitar la primera instancia del asunto.

De la revisión del escrito de la demanda (fl. 12 vto), se observa que la parte demandante estimó las diferencias de los valores que reclama por los últimos tres años, arrojando un valor de \$54'641.664, de tal suerte que la cuantía de la demanda **excede los 50 salarios mínimos** legales mensuales vigentes al año 2019 para que sea competente este Despacho ($\$737.717,00 \times 50 = \$41'405.800$), y de tal suerte que en atención al numeral 2º del Artículo 152 de la misma Ley, es el Tribunal Administrativo el competente para conocer este asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta el factor territorial, será competente el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, puesto que el numeral tercero del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 es claro en determinar que la competencia territorial en los asuntos de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse los servicios, y según lo consignado en el escrito de demanda (fl. 1), el último lugar donde prestó los servicios el demandante, fue en el Municipio de Buga (V.).

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia en razón de la cuantía para tramitar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **GUSTAVO PACHECO GARCÍA**, en contra de la NACIÓN – **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto) para su conocimiento y trámite, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyecto: JARQ.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 060, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de Diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.